



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá, D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación. 2018 00010

ANTECEDENTES

1. Se resuelve el recurso de formulado por el demandado contra el auto de 23 de julio, por medio del cual se rechazó la nulidad impetrada.

2. Funda el disenso en que no alegó la invalidez oportunamente porque el recaudo probatorio no estaba completo para cuando empezó a asumir la defensa técnica, además, porque resulta poco profesional invocar nulidades sin soporte probatorio. Además, refiere que no contó con la oportunidad para ello, pues la fecha en que obtuvo pruebas para soportar su dicho las obtuvo con posterioridad a la data con que contaba para contestar la demanda, por ello, el vicio se invocó únicamente cuando contó con todo el material probatorio para sustentarlo.

Por lo anterior, pide revocar la decisión y en su lugar acceder a la nulidad.

3. Surtido el traslado de rigor se resuelve lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son sanciones al todo o parte del proceso cuando la actuación pasa por alto las ritualidades que le son propias. Empero, no es cualquier irregularidad la que traduce invalidez, sino que ese instituto está disciplinado por los siguientes principios a saber: la *taxatividad*, conforme al cual, solo son causales de nulidad las tipificadas por el ordenamiento como tales, es el denominado *númerus clausus* de las nulidades; la *preclusión* en virtud del cual las causales previstas en la ley deben impetrarse por la parte afectada de manera oportuna so pena que se tenga por saneadas, lo que toca con el *principio de convalidación*.

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que: «*en procura de hacer efectivos los postulados de lealtad procesal y evitar dilaciones injustificadas en los juicios, el legislador es claro al señalar que para solicitar la declaración*

de nulidad el reclamante debe tener interés y aducirla oportunamente; esto, en razón a que carecerá de ese interés quien actuó en el proceso sin alegarla, amen que tal proceder lleva inmerso el saneamiento del vicio invalidante (art. 136 núm. 1 ídem), y cuando ello así ocurra el juzgador estará habilitado para rechazar de plano el pedimento que inoportunamente se esgrima con ese propósito, al tenor de la facultad conferida en el artículo 135 del estatuto en cita.»¹

2. Bajo ese derrotero cumple indicar que el recurso no debe tener acogida, pues, los argumentos de la censura en punto a los motivos por los cuales no propuso tempestivamente la aparente causal de nulidad, no logran tener cabida, pues, por un lado las oportunidades procesales son preclusivas y, por otro lado, porque la ley no exige que para proponer las causales de nulidad se aporten todas y cada una de las pruebas, por el contrario, tratándose del incidente de nulidad, basta con aportar sumariamente las pruebas o con enunciarlas según lo establecen los artículos 127 y 128 del Código General del Proceso.

Con todo y ello, es claro que los argumentos esbozados por el solicitante para retrotraer la actuación por estar incurso en nulidad ya fueron examinados por este Juzgado en pretérita oportunidad, al resolver el recurso de reposición contra el auto de 9 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación a la demandada, donde se concluyó que la forma en que se practicó la notificación está ajustada a la legalidad, lo que impediría abrir paso al pedimento de nulidad que ahora formula.

Por demás, se insiste, en el remoto evento de que la situación fáctica esgrimida por la actora se hubiera incurrido en la causal de nulidad alegada, la misma se tendría por saneada, al haber actuado sin proponerla, lo que tornaba su rechazo de plano, como en efecto se hizo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Único. No revocar el auto de 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC1812-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 2009 00288 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb6bc3666f76ea7066cb93b25f4be2862b43b0ac4cc1c24506ddfff7759184c

Documento generado en 01/09/2020 06:33:34 a.m.